



Roj: **SAN 2760/2025 - ECLI:ES:AN:2025:2760**

Id Cendoj: **28079230042025100354**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **01/04/2025**

Nº de Recurso: **411/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000411 /2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 0003491/2021

Demandante: GAS NATURAL TRANSPORTE SDG S.L

Procurador: SUSANA HERNANDEZ DEL MURO

Letrado: VICTOR A. QUESADA MORALES

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Codemandado: BAHIA DE BIZKAIA GAS S.L. (BBG), REDESIX GAS S.A.

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGRO

Madrid, a uno de abril de dos mil veinticinco.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **Gas Natural Transporte SDG SL**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Susana Hernández del Muro (en sustitución de D^o Juan Carlos Gálvez Hermoso de Mendoza), frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Circular 8/2020, de 2 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, relativa a valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Gas Natural Transporte SDG SL, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Susana Hernández del Muro (en sustitución de Dº Juan Carlos Gálvez Hermoso de Mendoza), frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Circular 8/2020, de 2 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, solicitando a la Sala, dicte sentencia por la que estimado el presente recurso contencioso-administrativo:

1.- Declare la nulidad del apartado 3 del Anexo I, B de la Circular 8/2020, en cuanto que prevé la aplicación de un coeficiente corrector de 0.53 al determinar los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento anual para las ERM/EM de transporte secundario (CCOMcc) en el periodo 2021-2026.

2.- Subsidiariamente, declare la nulidad de la Sección Tercera del Capítulo Segundo de la Circular 8/2020, por la que se determina la retribución por operación y mantenimiento de una instalación de transporte de gas natural calculada según valores unitarios de referencia.

3.- En todo caso, reconozca el derecho de mi representada y de las sociedades de su Grupo a ser indemnizadas de los daños y perjuicios que se deriven de la aplicación de los extremos de la Circular impugnada a los que se refieren los números precedentes, cuya cuantía se fijará en ejecución de sentencia, de conformidad con las bases establecidas en el Fundamento de Derecho Octavo del presente escrito de demanda, con los correspondientes intereses legales, condenando a la CNMC a la adopción de las medidas necesarias para la íntegra satisfacción de dicha indemnización, con sus intereses.

4.- Condene en costas a la administración demandada.

SEGUNDO : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia que desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la actora.

TERCERO : Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, en que efectivamente se deliberó, voto y fallo el presente recurso.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO : Es objeto de impugnación en autos la Circular 8/2020, de 2 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, relativa a valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado.

Antecedentes del presente recurso:

1.- En el en el Boletín Oficial del Estado de 16 de diciembre de 2020, se publicó la Circular 8/2020, de 2 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021/2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado.

2.- La Circular regula:

a.- Los valores unitarios de referencia de inversión para el periodo 2021-2026.

b.- Los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento para el periodo 2021-2026.

c.- Los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes.



3.- Las pretensiones de la recurrente están relacionadas con el segundo de los apartados, es decir, con los valores unitarios de operación y mantenimiento establecidos para el periodo 2021-2026.

SEGUNDO : Los artículos 2 y 3 de la Circular determinan:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La circular será de aplicación a las siguientes instalaciones con retribución individualizada según la Circular 9/2019, de 12 de diciembre:

a) A las instalaciones que obtengan autorización administrativa previa con posterioridad a 1 de enero de 2021, a efectos del empleo de los valores unitarios de referencia de inversión y de las auditorías de inversión.

b) A las instalaciones que obtengan o dispongan de acta de puesta en servicio en el periodo regulatorio, a efectos del empleo de aplicación de los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento y de las auditorías sobre los costes de operación y mantenimiento no incluidos en los valores unitarios de referencia.

Artículo 3. Metodología para la determinación de los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento.

1. La metodología de determinación de los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento tendrá en cuenta lo dispuesto en la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, en particular su artículo 20 sobre criterios para la determinación de los valores unitarios de referencia, y los artículos 3, 5, 6 y 7 sobre principios y criterios, instalaciones, costes e ingresos considerados en la metodología retributiva y admisibilidad de los costes necesarios, así como en el artículo 8 sobre productos y servicios conexos.

2. Los costes e ingresos a considerar deberán haber sido utilizados para el cálculo del valor de inversión reconocido de las instalaciones, en el caso de valores unitarios de inversión, o haber sido declarados en el Sistema de Información Regulatoria de Costes que desarrolla la Circular 1/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en el Sistema de Información Contable del Sector Energético, en los términos de la Circular 5/2009, de 16 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, en el caso de valores de operación y mantenimiento, y ello sin perjuicio de las auditorías que correspondan y de las peticiones de información o aclaraciones que pudieran requerirse.

3. Se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos que, respetando lo dispuesto en los apartados anteriores, sean necesarios para la construcción, el adecuado mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado y la realización de las funciones correspondientes, así como aquellos ingresos que puedan disminuir los costes anteriores.

4. El horizonte temporal, la segmentación de la muestra y las herramientas matemáticas y estadísticas a utilizar serán aquellas que, a partir de una muestra suficiente, permitan analizar en cada momento, con la mayor seguridad posible, la evolución y los vectores explicativos de los costes de las empresas reguladas y las mejoras de eficiencia y productividad conseguidas."

La sección primera de la Circular determina las Instalaciones tipo de transporte de gas natural con valores unitarios de referencia a efectos retributivos.

La sección segunda establece la determinación del valor de inversión de una instalación de transporte de gas natural calculado según valores unitarios de referencia.

La sección tercera regula la determinación de la retribución por operación y mantenimiento de una instalación de transporte de gas natural calculada según valores unitarios de referencia.

El Anexo I establece los valores unitarios de referencia, en su apartado A de este anexo se fijan los valores unitarios de referencia de inversión y en el apartado B se fijan los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento anual para el periodo 2021-2026.

La pretensión atora consiste en que se declare la nulidad de estos valores, en los términos que se concretarán en el presente escrito de demanda, por haberse fijado con infracción del principio de suficiencia de la retribución establecido en el artículo 60 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Afirma la parte actora, que la retribución por operación y mantenimiento determinada con arreglo a lo previsto en la Circular no le permite recuperar los costes en que incurre para realizar la operación y mantenimiento de sus activos.

Señala la recurrente que en el Anexo I, Apartado B, subapartado 3) de la Circular, bajo la rúbrica " coeficientes reductores de ERM/EM", se indica que a las ERM/EM de transporte secundario se aplicará un coeficiente



reductor de 0.53, lo que de facto significa, a su juicio, una reducción del 47% respecto del valor unitario que se aplica a las ERM de transporte primaria ($1-0.53 = 0.47$).

Y considera que la Administración no tiene en cuenta que, a la hora de fijar los costes imputables a la operación y mantenimiento de los de activos de transporte, se ha basado, principalmente, en la información facilitada a través del SICORE por el transportista único, ENAGAS, que tiene un peso de más del 80% en el sector.

Por eso, en opinión de la actora, la información facilitada por Enagás, que refleja el criterio de imputación de costes indirectos que realiza esa empresa, condiciona el resultado agregado que se produce en relación con todo el sector, y, así, el criterio de imputación de costes indirectos que realiza Enagás hace que los costes de operación y mantenimiento sean más elevados para la propia Enagás que para las empresas de transporte secundario; de ahí que la Circular considere que los costes de las empresas de transporte secundario son menores y por eso les aplica un coeficiente reductor del 53%, pues ciertamente, los costes de operación y mantenimiento de ERM reportado por las empresas de transporte secundario son menores que los reportados por Enagás. La actora considera que, si bien es cierto que las empresas de transporte secundario han reportado unos menores costes de ERM, sin embargo, han reportado unos costes de operación y mantenimiento de los gasoductos de transporte que son mayores que los valores unitarios fijados para esos activos.

En resumen, la recurrente considera que en la metodología empleada conduce a la ausencia de un coeficiente incremental para el transporte secundario que compense la reducción que tal coeficiente supone. La recurrente alega que los costes reales de algunas empresas de su Grupo serían superiores a los valores unitarios.

Tal como la Circular declara en su exposición de motivos, el principio perseguido es la eficiencia:

"El principio de eficiencia se respeta porque la circular busca generar las menores cargas administrativas para los administrados, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos necesarios, sin menoscabar el conocimiento que ha de tener el regulador sobre la actividad regulada, así como las instalaciones, ingresos y costes de las empresas para su desarrollo."

Los valores unitarios se calculan partiendo de la información sobre los costes reales de inversión y de operaciones y mantenimiento declarados por las empresas en un período determinado y con base en ello se calcula el coste medio al que se retribuirá cada elemento de inmovilizado durante el período retributivo. En este caso, la información considerada se refiere al período 2018-2019. Este cálculo es reconocido por la recurrente, si bien afirma que los parámetros considerados son los reflejados por una sola empresa, por su enorme peso en el sector.

Ahora bien, el problema central que se señala en la demanda, consiste en que la Resolución de 11 de febrero de 2021, por la que se establece la retribución para el año de gas 2021 (de 1 de enero a 30 de septiembre de 2021) de las empresas que realizan las actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución de gas natural; determina que las empresas del Grupo Gas Natural Transporte, en conjunto, no tienen derecho a percibir ningún importe en concepto de retribución por mejora de productividad, toda vez que los costes que han soportado en 2018 y 2019 en concepto de operación y mantenimiento, son superiores a los costes promedio que se han determinado para esos dos años de acuerdo con la metodología retributiva de la Circular 8/2020.

El resultado, según la descripción de la actora es que, existe un incremento de retribución para todo el sector de casi 2 millones de euros (128,1 versus 130,1), sin embargo, en el caso de las empresas de transporte secundario del grupo Gas Natural Transporte, se produce un déficit de retribución de 957.718 euros, y en el caso del total del transporte secundario incluyendo las empresas del Grupo Redexis, el déficit alcanza la cifra de 3.134.109 euros. Continúa la actora señalando que el efecto se debe principalmente al hecho que se ha aplicado un coeficiente reductor a las ERM de transporte secundario (0.53), sin tener en consideración que los menores costes de estas estaciones, en el caso de las empresas del grupo Gas Natural Transporte, se debe a un diferente criterio en la imputación de costes frente al seguido por el operador principal, Enagás, que imputa menores costes a las ERM pero mayores costes a los gasoductos, siendo que sin embargo la CNMC, al establecer los coeficientes correctores para el transporte secundario, sí establece un coeficiente reductor para la retribución de las ERM, pero no aplica un coeficiente incremental en el caso de los gasoductos, que corrija ese distinto criterio de imputación de costes indirectos, que permita compensar el efecto del coeficiente reductor indicado.

En el Informe Técnico "Valoraciones a las consideraciones efectuadas por GAS NATURAL TRANSPORTE, SDG, S.L. en relación con la Circular 8/2020.", de la CNMC, aportado con la contestación a la demanda, podemos leer:

"Aunque la demanda se refiere a conceptos retributivos relativos al transporte secundario, Gas Natural Transporte solo percibe retribución por instalaciones de transporte primario (y sus instalaciones auxiliares). En vista de ello, la demanda, señala como afectadas a empresas de su mismo grupo. Ha de entenderse que se trata del resto



de empresas del grupo Naturgy que poseen activos de transporte y que se agrupan bajo Nedgia, S.A., filial junto a la recurrente de HOLDING DE NEGOCIOS DE GAS, S.A. (participada en un 80% por Naturgy) La retribución anual de Gas Natural Transporte representa 0,55 % de la actividad de transporte y la del resto de empresas del grupo NATURGY/NEDGIA representan el 4,28% de la actividad de transporte. Las empresas del grupo NATURGY/NEDGIA percibirán, como retribución del año de gas 2022, 914,2 Millones € por la actividad de Distribución y 33,9 por la actividad de transporte (de los que 3,9 millones corresponden a Gas Natural Transporte).

Las memorias de las Circulares e informes elaborados por la CNMC - Informe INF/DE/118/18 Informe análisis económico-financiero empresas transporte gas (<https://www.cnmc.es/expedientes/infde11818>) - han mostrado la suficiencia de la retribución y la rentabilidad razonable de las empresas del grupo NEDGIA, circunstancia que previsiblemente se mantendrá en el periodo 2021-2026. (...)

La demandante cuestiona con carácter principal un aspecto concreto de la Circular 8/2020: el coeficiente corrector de 0,53 aplicado a las ERM de transporte secundario⁴. Se trata de un aspecto que cabría calificar de menor en el conjunto de su retribución anual la cual, está compuesta además por otros varios conceptos. (...)

El modelo retributivo vigente para la actividad de transporte de gas natural, compuesto de varios conceptos retributivos, está basado en los principios de las Leyes 34/1998 y 18/2014, donde sobresale el principio de rentabilidad razonable de una empresa considerada eficiente y bien gestionada, y con la consideración de actividad de bajo riesgo. Los valores unitarios de referencia (VVUU) son un mecanismo que incentiva la eficiencia y eficacia siendo el valor medio el método adecuado para determinarlos cuando existen varios operadores desarrollando una actividad regulada.

Un gasoducto de transporte primario (con presión máxima de diseño igual o superior a 60 bar) puede vehicular más cantidad de gas que un gasoducto de transporte secundario (con presión máxima de diseño entre 16 y 60 bar) porque su capacidad es función del rango de presiones en el que puede operar. Por tanto, aplicando los principios de sostenibilidad económica y financiera, así como el de incentivo de la gestión y operación eficiente y eficaz que establecen las leyes 34/1998 y 18/2014, el modelo retributivo no puede reconocer un coste (una retribución) por una instalación de transporte secundario superior al de la instalación de transporte primario. Por ello los coeficientes correctores han de ser inferiores o iguales a uno. (...)

El grupo NATURGY/NEDGIA señala la existencia de un supuesto déficit de aproximadamente 0,5 Millones de € en la retribución de O&M por VVUU de las empresas que desarrollan transporte secundario.

La retribución de O&M por VVUU es un mecanismo que viene aplicándose desde el año 2002 y su propósito es generar incentivos de eficiencia a las empresas (aquellas que tienen costes menores al VVUU, obtienen un margen). El hecho de que los costes de O&M sean superiores a la Retribución por VVUU, es una señal de posibles ineficiencias en los costes de O&M por parte de la empresa en relación con el conjunto de las empresas que realizan dicha actividad (los VVUU de O&M son calculados para cubrir los costes medios de las instalaciones que los inducen) pero no quiere decir que no tengan cubiertos sus costes mediante otras partidas relacionados con ellos. En 20225, las empresas del grupo NEDGIA que desarrollan transporte secundario recibirán 9,7 Millones de € en incentivos (RCS, REVU y RMP) de los cuales 1,4 Millones de € corresponden a mejoras de productividad observadas en costes de O&M entre 2014-2020 (RMP), lo que es 0,5 millones superior al supuesto déficit retributivo.

El factor corrector aplicado según la Circular 8/2020 para 2021-2026 a los VVUU de O&M de los gasoductos secundarios es la unidad, es decir se retribuye lo mismo al transporte primario y secundario por este concepto. El grupo NATURGY/NEDGIA pretende que se aplique un factor superior a 1, lo que supondría retribuir más a los gasoductos secundarios que a los primarios. En el periodo 2008-2020 la retribución del gasoducto secundario era inferior al del primario porque se aplicaba un factor de corrector de 0,52."

La conclusión de dicho informe es:

"Por tanto, en el caso de transporte secundario, la aplicación de los principios de sostenibilidad económica y financiera, así como los de fomentar la gestión y operación eficiente y eficaz que establecen las leyes 34/1998 y 18/2014, la razonabilidad técnica y lo dispuesto en el artículo 7 de la Circular 9/2019 sobre admisibilidad de costes, hacen que no se pueda considerar de ningún modo, un coeficiente corrector superior a 1 para los gasoductos de transporte secundario."

Por su parte, el informe pericial aportado por la recurrente, llega a las siguientes conclusiones:

"Para la determinación de los valores unitarios de O&M de la actividad de transporte durante el periodo regulatorio 2021-2026, la CNMC ha tomado como costes representativos de dicho periodo para empresas eficientes y bien gestionadas, los costes medios incurridos por las empresas transportistas en los años 2018 y 2019

exclusivamente, sin evaluar la posible evolución que estos costes pudieran tener a lo largo de los años del nuevo periodo.

La aplicación de los valores unitarios de O&M de transporte secundario, establecidos por la CNMC para el periodo 2021-2026, proporciona una retribución anual al conjunto de "las EMPRESAS" inferior en 957.718 euros a los costes considerados por la propia CNMC para determinar dichos los valores unitarios (aproximadamente, un 10,7% inferior al mínimo esperable para la recuperación de los costes considerados).

Este déficit retributivo anual, acumulado a lo largo de los seis años del periodo regulatorio, ascendería a un importe total de 5.746.308 euros.

De manera similar a lo indicado para "las EMPRESAS", la aplicación de los valores unitarios de O&M definidos, provocaría en el transporte secundario, a nivel sectorial, un déficit retributivo de 2.867.368 euros anuales, (que representa un 15,2% de los costes totales reconocidos), y un déficit acumulado de 17.204.208 euros en todo el periodo regulatorio.

Los resultados sectoriales obtenidos para el transporte secundario, no se corresponden con la naturaleza de la metodología seguida por la CNMC para el cálculo de los valores unitarios, por la que la retribución proporcionada por los mismos debería ajustarse a los costes reconocidos.

Por lo tanto, se confirma que los valores unitarios de O&M del transporte secundario establecidos por la CNMC para el periodo 2021-2026, no permiten recuperar para el conjunto de instalaciones de transporte secundario del Sistema gasista español, los costes de O&M en los que incurrirán las empresas transportistas y que la propia CNMC ha considerado en el cálculo de dichos valores unitarios.

Si tenemos en consideración que, tal como expresa la propia CNMC en la citada Memoria Justificativa, los costes utilizados por la CNMC se corresponden con el principio de empresa eficiente y bien gestionada, no se identifica la justificación regulatoria o económica que soporte el hecho demostrado de que los valores unitarios de O&M de transporte secundario no permiten a las empresas transportistas recuperar los costes teóricos que dichos valores unitarios tienen que reflejar, salvo la posible existencia de factores de ajuste no informados por la CNMC o la existencia de errores en el cálculo realizado.

Pese a que en la Memoria Justificativa de la Circular 8/2020, la CNMC no se detallan los coeficientes de ajuste ni los coeficientes correctores obtenidos en aplicación de su metodología, los resultados obtenidos parecen indicar que una posible inconsistencia en los cálculos realizados podría proceder del hecho de que la CNMC toma el valor 1 como coeficiente corrector a aplicar a los valores unitarios de los gasoductos primarios para obtener los valores unitarios de los secundarios, cuando, el resultante de aplicar la metodología propuesta, conduce a un coeficiente corrector de valor superior a 1.

En definitiva, consideramos que, en aplicación estricta de la metodología definida, la CNMC debería considerar como coeficiente corrector para gasoductos secundarios el valor resultante de los cálculos obtenidos a partir de los costes considerados, que en este caso ofrece un valor superior a 1, del mismo modo que para las ERM/EM ha tomado el valor resultante de 0,53.

De lo contrario, o bien no se está aplicando la metodología en los términos en los que está definida, o bien se están introduciendo ajustes a la metodología definida, no detallados ni explicados en cuanto a su objetivo, que, conforme a lo expresado por la propia CNMC, no estarían permitiendo recuperar los costes de una empresa eficiente y bien gestionada (en este caso a las empresas que realizan el transporte secundario) y, por tanto, podrían estar en conflicto con los principios establecidos en la regulación."

De las conclusiones de este informe no resulta que la Circular impugnada conculque el artículo 60 de la Ley 18/2014, que dispone:

"1. En la metodología retributiva de las actividades reguladas en el sector del gas natural se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema gasista con criterios homogéneos en todo el territorio español, sin perjuicio de las especificidades previstas para los territorios insulares. Estos regímenes económicos permitirán la obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo (...)

2. Los parámetros de retribución de las actividades de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución se fijarán teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, la demanda de gas, la evolución de los costes, las mejoras de eficiencia, el equilibrio económico y financiero del sistema y la rentabilidad adecuada para estas actividades por periodos regulatorios que tendrán una vigencia de seis años, salvo que una norma de derecho comunitario europea establezca una vigencia del periodo regulatorio distinta (...)"



El debate que se plantea en este recurso es puramente técnico, si debería considerar como coeficiente corrector para gasoductos secundarios el valor resultante de los cálculos obtenidos a partir de los costes considerados, que en este caso ofrece un valor superior a 1, del mismo modo que para las ERM/EM ha tomado el valor resultante de 0,53, pero, el Informe técnico elaborado por la CNMC afirma que no se pueda considerar de ningún modo, un coeficiente corrector superior a 1 para los gasoductos de transporte secundario, y ello atendiendo a los criterios de sostenibilidad económica y financiera, así como los de fomentar la gestión y operación eficiente y eficaz. Por lo tanto, no podemos concluir que el déficit señalado por la actora, suponga una infracción del artículo 60 de la Ley 18/2014, pues la posición de la Administración, basada en criterios técnicos cuyo contraste no ha sido desvirtuado, persigue una mayor sostenibilidad económica y financiera y el fomento de una gestión y operación eficiente y eficaz.

Existe razonabilidad y acreditación técnica en las conclusiones de la Administración al determinar la fijación de los valores unitarios y coeficientes correctores, sin que tal razonabilidad haya sido desvirtuada por la recurrente.

No existe vulneración del artículo 60 de la Ley 18/2014 por la Circular 8/2020, pues no se establece una obligación legal, de que la retribución por operación y mantenimiento permita recuperar los costes en que incurra la recurrente, ya que se están considerando por la CNMC criterios de eficiencia debidamente contrastados, por lo que no podemos aceptar que la Circular infrinja el principio de suficiencia de la retribución.

Como consecuencia de ello, no puede reconocerse derecho alguno de indemnización.

Por lo expuesto procede la desestimación del recurso.

TERCERO : Procede imposición de costas a la recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser la presente sentencia desestimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto **Gas Natural Transporte SDG SL**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Susana Hernández del Muro (en sustitución de Dº Juan Carlos Gálvez Hermoso de Mendoza), frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Circular 8/2020, de 2 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Circular impugnada, y, en consecuencia, **debemos confirmarla** y la **confirmamos**, con imposición de costas a la recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.